



JUICIO ELECTORAL

EXPEDIENTE: TECDMX-JEL-001/2023

PARTE ACTORA: [REDACTED]

AUTORIDAD RESPONSABLE:
CONGRESO DE LA CIUDAD DE MÉXICO

MAGISTRADO PONENTE:
ARMANDO AMBRIZ HERNÁNDEZ

SECRETARIA: LUCÍA HERNÁNDEZ CHAMORRO

Ciudad de México, veinticinco de enero de dos mil veintitrés¹.


El Pleno del Tribunal Electoral de la Ciudad de México, en sesión pública de esta fecha resuelve **modificar** el Anexo 2 del Decreto por el que se expide el Presupuesto de Egresos de la Ciudad de México, para el ejercicio fiscal 2023, emitido por el Congreso de la Ciudad de México y ordena que se **incluya a la Unidad Territorial Infonavit Iztacalco (U HAB) Zona del Lago** en el listado de Unidades Territoriales sujetas a recibir la parte proporcional que corresponda para el ejercicio de Presupuesto Participativo, conforme a la distribución legal que para ello se establezca, en los términos señalados en la presente sentencia.

¹ En lo sucesivo, todas las fechas señaladas corresponden a dos mil veintitrés, salvo precisión expresa.

ÍNDICE

GLOSARIO.....	2
ANTECEDENTES	3
RAZONES Y FUNDAMENTOS	5
PRIMERO. Competencia	5
SEGUNDO. Causales de improcedencia	6
TERCERO. Requisitos de procedencia.....	13
CUARTO. Problemática, acto impugnado, pretensión y agravios.....	14
1. Problemática a resolver.....	15
2. Acto Impugnado.....	15
3. Pretensión y causa de pedir	18
4. Resumen de agravios	19
5. Metodología de análisis.....	20
QUINTO. Estudio de fondo	20
I. Marco normativo.....	20
Derecho a la participación de la ciudadanía	20
Naturaleza del presupuesto participativo	22
II. Caso concreto	26
1. Decisión	26
2. Justificación	26
3. Efectos.....	34
RESUELVE	35

GLOSARIO

Actora, parte actora o promovente:	 ² .
Acto impugnado / Decreto:	Decreto por el que se expide el Presupuesto de Egresos para el ejercicio fiscal 2023, para la Ciudad de México, específicamente, en su Anexo 2.
Anexo impugnado:	Anexo 2 “Distribución del Presupuesto Participativo por Unidad Territorial”.
Autoridad responsable:	Congreso de la Ciudad de México.
Código Electoral:	Código de Instituciones y Procedimientos Electorales de la Ciudad de México.

² En su carácter de persona vecina de la citada unidad territorial.



Consejo General:	Consejo General del Instituto Electoral de la Ciudad de México.
Constitución Federal:	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.
Constitución Local:	Constitución Política de la Ciudad de México.
Instituto Electoral o IECM:	Instituto Electoral de la Ciudad de México.
Ley Procesal Electoral:	Ley Procesal Electoral de la Ciudad de México.
Ley de Participación:	Ley de Participación Ciudadana de la Ciudad de México.
Pleno:	Pleno del Tribunal Electoral de la Ciudad de México.
Sala Superior:	Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.
Tribunal Electoral u órgano jurisdiccional:	Tribunal Electoral de la Ciudad de México.
Unidad Territorial:	Unidad Territorial Infonavit Iztacalco (U HAB) Zona del Lago (clave 06-064).

De lo narrado por la parte actora en la demanda, del informe circunstanciado, así como de las constancias que obran en el expediente, y de los hechos notorios³, se advierte lo siguiente:

A N T E C E D E N T E S

I. Nuevo marco geográfico aplicable al Presupuesto Participativo

1. Acuerdo IECM/ACU-CG-066/2022. El veintiocho de octubre de dos mil veintidós, el Consejo General aprobó el

³ Invocados conforme al artículo 52, de la Ley Procesal Electoral.

acuerdo a través del cual se establece el Marco Geográfico de Participación Ciudadana 2022.

2. Publicación del acuerdo. El once de noviembre de dos mil veintidós, se publicó el mencionado acuerdo en la Gaceta Oficial de la Ciudad de México⁴.

II. Decreto de Egresos para el ejercicio fiscal 2023, para la Ciudad de México

1. Publicación. El veintisiete de diciembre de dos mil veintidós, se publicó en la Gaceta Oficial de la Ciudad de México el Decreto señalado.

2. Entrada en vigor. Conforme al artículo segundo transitorio del Decreto, el mismo entraría en vigor el uno de enero siguiente.

III. Juicio Electoral

1. Demanda. El cuatro de enero, se recibió directamente en la oficialía de Partes de este Tribunal Electoral, la demanda por la que se controvierte la distribución de Presupuesto Participativo que contempla el Decreto, especialmente en el Anexo 2 (asignación por unidad territorial).

2. Integración del expediente. El cuatro de enero, el Secretario General de este Tribunal Electoral integró el medio de impugnación mencionado, quedando registrado como juicio

⁴ Consultable en https://data.consejeria.cdmx.gob.mx/portal_old/uploads/gacetas/4963c829fcd0d93497ce11ad470e788e.pdf



electoral con clave de identificación **TECDMX-JEL-001/2023**, y lo turnó⁵ a la ponencia del Magistrado Armando Ambriz Hernández, para que, en su oportunidad, tramitara y resolviera el mismo.

Asimismo, se requirió a la autoridad señalada como responsable para que diera cumplimiento a los artículos 77 y 78 de la Ley Procesal Electoral.

3. Informe circunstanciado. El trece de enero siguiente se recibió el informe circunstanciado de ley, por parte del Congreso de la Ciudad de México.

4. Radicación. El diecisiete siguiente se dictó el acuerdo de radicación correspondiente.

5. Recepción de constancias. El dieciocho y diecinueve de enero se recibió un escrito de la parte actora, así como la respuesta al requerimiento por parte de la Autoridad responsable, respectivamente.

6. Admisión y cierre de instrucción. En su oportunidad, el Magistrado Instructor dictó el acuerdo de admisión y, al no haber mayores diligencias que realizar, se acordó el cierre de instrucción, quedando los autos en estado de resolución.

R A Z O N E S Y F U N D A M E N T O S

PRIMERO. Competencia

⁵ Acto que se materializó a través del oficio TECDMX/SG/018/2023, de misma fecha.

El Pleno del Tribunal Electoral **es competente**⁶ para conocer y resolver el presente juicio electoral, toda vez que en su carácter de máximo órgano jurisdiccional electoral en la Ciudad de México, es garante de la constitucionalidad, convencionalidad y legalidad de los actos y resoluciones de las autoridades que quedan involucradas con el pleno ejercicio de los derechos de participación ciudadana, como lo es el Presupuesto Participativo, por lo que le corresponde resolver en forma definitiva e inatacable las controversias surgidas al respecto, en el ámbito territorial de dicha entidad federativa.

En el caso, se estima que este Tribunal Electoral cuenta con la competencia necesaria para conocer del presente asunto, si se toma en consideración que la parte actora se inconforma del Decreto que aprobó el Congreso de la Ciudad de México, especialmente por lo que hace al contenido de Anexo 2, en donde se enlistan las unidades territoriales susceptibles de recibir un monto específico por concepto de ejercicio de presupuesto participativo para el ejercicio fiscal 2023, habiendo excluido a la unidad Infonavit Iztacalco (U HAB) Zona del Lago.

Razón por la cual, este órgano jurisdiccional tiene la facultad de analizar si el acto que se controvierte vulnera o no los derechos de la parte actora.

SEGUNDO. Causales de improcedencia

⁶ Con fundamento en los artículos 1, 17, 122, Apartado A, fracciones VII y IX, con relación al 116, párrafo segundo, fracción IV, incisos b), c) y l), y 133, de la Constitución Federal; 38, numeral 4, y 46, Apartado A, inciso g), de la Constitución Local; 165, párrafo segundo, fracción V, 171, 178 y 179, fracción II, del Código Electoral; 28, 37 fracción I, 102 y 103, fracción III, de la Ley Procesal Electoral, así como 26, y 124, fracción V de la Ley de Participación.



El estudio de los requisitos de procedencia debe realizarse previo al estudio de fondo del asunto, pues de actualizarse alguna de ellas existiría impedimento para la sustanciación del juicio y, para dictar sentencia de fondo; por ello, su análisis es preferente al tratarse de una cuestión de orden público⁷.

En esa tesitura, la Autoridad responsable hace valer aquellas que se contemplan en las fracciones I, IV y VIII, del artículo 49, de la Ley Procesal Electoral, consistentes que se pretendan impugnar actos o resoluciones que no afecten la esfera jurídica de la parte actora; la extemporaneidad en la impugnación; así como el hecho de que los agravios expresados no tengan relación directa con el acto impugnado, o bien, que de las manifestaciones expresadas no se pueda desprender agravio alguno en perjuicio de la parte actora, respectivamente.

Al respecto, este Tribunal Electoral concluye que no le asiste la razón a la Autoridad responsable, por las razones que a continuación se expresan.

a. Extemporaneidad

La Ley Procesal Electoral⁸ dispone que los medios de impugnación deberán interponerse dentro del plazo de cuatro días contados a partir del día siguiente a aquél en que se haya tenido conocimiento del acto o resolución impugnada, o se

⁷ Tal como lo establece la jurisprudencia TEDF1EL J001/1999, aprobada por este órgano jurisdiccional, de rubro *"IMPROCEDENCIA, CAUSALES DE. SU ESTUDIO ES PREFERENTE Y DE OFICIO EN LOS MEDIOS DE IMPUGNACIÓN PREVISTOS EN EL CÓDIGO ELECTORAL DEL DISTRITO FEDERAL"*.

⁸ En el artículo 42, párrafo primero.

hubiese notificado de conformidad con lo dispuesto en la norma aplicable.

Por otra parte, la propia Ley Procesal Electoral⁹ establece que, durante los procesos electorales y tratándose de los procesos de participación ciudadana previstos en la ley de la materia como competencia de esta autoridad jurisdiccional, todos los días y horas son hábiles y el cómputo de los términos se hará de momento a momento, y si están señalados por días, éstos se considerarán de veinticuatro horas.

Sin embargo, el párrafo tercero del citado numeral regula que los asuntos generados durante dichos procesos —electorales y de participación ciudadana— que no guarden relación con éstos, no se sujetarán a la regla anterior; por tanto, el cómputo de los términos se hará contando solamente los días hábiles, debiendo entenderse por ellos, todos los días a excepción de los sábados, domingos e inhábiles que determinen las leyes.

De esta manera, en el presente asunto se impugna un acto de autoridad que no guarda relación con un proceso electoral y que constituye un acto previo o preparatorio para la emisión de la convocatoria del proceso de consulta relativo al Presupuesto Participativo en la Ciudad de México, de tal manera que el cómputo del plazo para determinar la oportunidad de impugnación se hará en días hábiles.

Se afirma lo anterior, en el entendido de que si bien el tema controvertido está relacionado con el Presupuesto

⁹ En el artículo 41, párrafo primero y segundo.



Participativo en la Ciudad de México, lo cierto es que ello está vinculado en cuanto a la inclusión de una unidad territorial, para efecto de que se le destine un monto de dicho presupuesto, lo que no implica que el acto en sí mismo esté vinculado con la ejecución misma del proceso de participación ciudadana, sino que, por así decirlo, se trata de un acto preparatorio de dicho proceso que necesariamente, por esa cualidad, es previo al inicio del proceso de consulta (emisión de la convocatoria), de ahí que el plazo se computará considerando días hábiles.

Máxime que, es un hecho público y notorio que el pasado quince de enero, mediante Acuerdo IECM/ACU-CG-007/2023, el Consejo General aprobó la Convocatoria Única para la Elección de las Comisiones de Participación Comunitaria 2023 y la Consulta de Presupuesto Participativo 2023 y 2024, en cuyo Base II, Apartados A y B, se dispone que a partir del diecisiete de enero se iniciarán los trabajos de deliberación de necesidades, que anteceden el registro de proyectos de participación ciudadana a través del presupuesto participativo —asambleas de diagnóstico—, para el posterior registro de proyectos —a partir del veintinueve siguiente—.

En ese sentido, resulta pertinente señalar que el acto que se controvierte es el Decreto a través del cual se aprobó el presupuesto para el ejercicio fiscal 2023, especialmente, por lo que hace al listado de las unidades territoriales que se contempla en el Anexo 2 del mismo, el cual se publicó en la Gaceta Oficial el pasado veintisiete de diciembre, y en cuyo

artículo transitorio segundo se establece que aquel entraría en vigor a partir del uno de enero.

De ahí que al tratarse de un acto cuyos efectos jurídicos comienzan a correr a partir de fecha cierta señalada, es esta la que debe tomarse en cuenta para la impugnación, pues solo a partir de que los efectos jurídicos del acto de autoridad comienzan a tener efectos, es que las personas pueden alegar una afectación en su ámbito jurídico.

Lo anterior, haciendo un símil a las reglas para la impugnación de leyes de carácter general, en el sentido de que hay dos momentos en los que puede presentarse la impugnación, bien cuando se inicia la vigencia de la ley, o cuando se da el primer acto de aplicación en perjuicio de la parte recurrente; en el caso concreto, estamos en presencia de un acto de efecto general cuya vigencia determina la posibilidad de controvertir el contenido del Decreto, así como de su anexo¹⁰.

En ese sentido, si la vigencia del acto impugnado —y generación de efectos del mismo— comenzó el uno de enero y la demanda se presentó el cuatro siguiente, es inconcuso que la misma está dentro del plazo legal.

No pasa desapercibido que la Autoridad responsable hace valer, para efecto del cómputo de oportunidad, el hecho de que el Decreto se publicó el veintisiete de diciembre, y que, desde

¹⁰ Conforme el criterio contenido en la Tesis VI.1o.A.291 A de rubro **“JUICIO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO. TÉCNICA PARA SU ESTUDIO CUANDO SE PROMUEVE CONTRA ACTOS ADMINISTRATIVOS, DECRETOS Y ACUERDOS DE CARÁCTER GENERAL, IMPUGNADOS POR SU SOLA ENTRADA EN VIGOR O CON MOTIVO DEL PRIMER ACTO DE APLICACIÓN.”**

su óptica, la presentación hasta el cuatro de enero torna la demanda en extemporánea; sin embargo, por las razones que se han señalado, se desestima su alegación.

b. No se afecta la esfera jurídica de la parte actora y/o no se advierte agravio a su ámbito jurídico

Al respecto, también se desestima dicha causal, porque contrario a lo que señala la Autoridad responsable, la parte actora sí tiene interés jurídico para impugnar el Decreto y su Anexo, porque al tratarse de una persona vecina de la Unidad Territorial, misma que fue omitida en la lista de unidades territoriales sujetas a disponer de un monto aprobado por el Congreso de la Ciudad, para efecto del Presupuesto Participativo para el ejercicio 2023, ello le genera un potencial perjuicio en su ámbito jurídico, al correr el riesgo de no ver materializada una mejora en el ámbito territorial de su vecindad, conforme los propios parámetros que señala la Ley de Participación.

Lo anterior, también significaría que, de actualizarse la afectación de la que se queja, perdería la posibilidad de ejercer el derecho de participación ciudadana que se reconoce a las personas vecinas de la Ciudad de México en la Constitución local, en el sentido de que las personas tienen derecho a decidir sobre el uso, administración y destino de los proyectos y recursos asignados al presupuesto participativo, al mejoramiento barrial y a la recuperación de espacios públicos en los ámbitos específicos de la Ciudad.

De ahí que se le reconozca el derecho en su carácter de vecino de la Unidad Territorial para solicitar la revisión de la legalidad del acto impugnado.

c. Que los agravios expresados no tengan relación con el acto impugnado, o que de lo expresado no se pueda desprender agravio alguno

Tampoco le asiste la razón a la Autoridad responsable, porque de una simple lectura al escrito de demanda se advierte, de manera clara, la forma en que la parte actora plantea la afectación que le produce la omisión señalada, tanto en su esfera particular, como de forma colectiva.

En primer lugar, al señalar que el acto que impugna le coarta la posibilidad de intervenir en el proceso de participación ciudadana para el ejercicio de Presupuesto Participativo —lo cual podría ser de manera activa (emitir su voto a favor de algún proyecto registrado por otra persona vecina) y/o de manera pasiva (proponer él mismo un proyecto para que sea votado por otras personas)—; así como una ulterior vulneración de forma colectiva, en el sentido de que la unidad territorial donde habita no podría recibir los recursos adecuados para una mejora, durante el ejercicio 2023.

De tal suerte que, al advertirse la manifestación clara y expresa de los agravios hechos valer, se desestima la causal invocada.

En consecuencia, al no asistirle la razón a la Autoridad responsable en cuanto a las causales de improcedencia



invocadas, y dado que no se advierte de manera oficiosa alguna otra, se procede a revisar el cumplimiento de los requisitos de procedencia.

TERCERO. Requisitos de procedencia

a. Forma. La demanda se presentó ante la Oficialía de Partes de este Tribunal Electoral, en ella se precisa el nombre de la parte actora; se señala domicilio para oír y recibir notificaciones; datos de contacto, tales como número telefónico y correo electrónico; y copia de la credencial de elector que la acredita como persona vecina de la Unidad Territorial; señala a la autoridad que en su consideración es la responsable, así como los agravios que en su concepto le ocasiona el acto del que se duele; asimismo, incluye su firma de puño y letra¹¹.

b. Oportunidad. Al respecto, se tienen por reproducidas como si a la letra se insertaran, las consideraciones que se hacen valer en el apartado de Causales de improcedencia, respecto a la extemporaneidad alegada por la Autoridad responsable.

c. Legitimación e interés jurídico. Se justifica el cumplimiento de este requisito, por las consideraciones sostenidas en la presente sentencia, al estudiar las causales de improcedencia y que en obvio de repeticiones se tienen como si a la letra se insertara, específicamente, respecto a lo señalado en el inciso b) de dicho apartado.

¹¹ Con lo que se cumple con los requisitos establecidos en el artículo 47, de la Ley Procesal Electoral.

d. Definitividad. Se tiene por satisfecho, toda vez que, de la normativa aplicable, no se advierte diverso recurso que deba agotarse antes de acudir a este Tribunal Electoral a efecto de controvertir el acto impugnado.

e. Reparabilidad. El acto impugnado no se ha consumado de modo irreparable porque, de estimarse fundados los motivos de agravio planteados por la parte actora, es susceptible de revocación, modificación o anulación por este órgano jurisdiccional, de esta forma, se haría posible restaurar el orden jurídico que se considera transgredido.

En consecuencia, al tenerse por colmados los requisitos de procedencia del juicio electoral, resulta conducente abordar el fondo de la cuestión planteada.

CUARTO. Problemática, acto impugnado, pretensión y agravios

Este Tribunal Electoral analizará de manera íntegra el escrito de demanda¹², a efecto de identificar los agravios, con independencia de su ubicación, toda vez que no es requisito que estén contenidos en un capítulo especial.

De ser el caso, se suplirá la deficiencia en la expresión de la inconformidad para desprender el perjuicio que señala la parte actora y salvaguardar su garantía de acceso a la justicia¹³.

¹² En ejercicio de la atribución dada por los artículos 89 y 90, de la Ley Procesal Electoral.

¹³ Al respecto, es aplicable en lo conducente la **Jurisprudencia J.015/2002** de este Tribunal Electoral, de rubro: **“SUPLENCIA DE LA DEFICIENCIA DE LA ARGUMENTACIÓN DE LOS AGRAVIOS. PROCEDE EN LOS MEDIOS DE IMPUGNACIÓN CUYA RESOLUCIÓN CORRESPONDA AL TRIBUNAL ELECTORAL DEL DISTRITO FEDERAL”**.



Lo anterior no implica una suplencia total, ante la ausencia de hechos de los que se desprendan agravios, ya que de conformidad con el artículo 47, de la Ley Procesal Electoral, corresponde a la parte actora la carga de indicar, al menos, la lesión que ocasiona el acto o resolución impugnados, así como los motivos que originaron ese perjuicio.

De esta manera, este órgano jurisdiccional no está obligado a estudiar oficiosamente agravios que no fueron invocados, puesto que ello no constituiría una suplencia de la queja, sino una subrogación total en el papel de las personas que promueven.

1. Problemática a resolver

La problemática para resolver radica en determinar, si tal como lo señala la parte actora, la publicación del Decreto impugnado, y específicamente el Anexo 2 del mismo, le genera un perjuicio en sus derechos de participación ciudadana, al no incluir en el listado de unidades territoriales susceptibles de recibir un monto específico por concepto de Presupuesto Participativo, la unidad donde él es vecino.

2. Acto Impugnado

La parte actora acude ante este Tribunal Electoral a efecto de controvertir, específicamente, el Anexo 2 del Decreto de egresos para la Ciudad de México, para el ejercicio fiscal 2023, denominado *“Distribución del Presupuesto Participativo por Unidad Territorial”*.

En principio, debe mencionarse que el Decreto de egresos fue aprobado por el Congreso de la Ciudad de México, para el tema que nos ocupa, se establece:

Artículo 7. *Las asignaciones previstas para las Alcaldías suman la cantidad de 45,658,692,324 pesos, conforme a la siguiente distribución:*

ALCALDÍAS	MONTO
Álvaro Obregón	3,365,958,265
Azcapotzalco	2,094,512,720
Benito Juárez	2,372,567,424
Coyoacán	2,981,995,355
Cuajimalpa de Morelos	1,893,928,430
Cuauhtémoc	3,538,211,617
Gustavo A. Madero	5,025,192,185
Iztacalco	2,202,041,377
Iztapalapa	6,161,677,372
La Magdalena Contreras	1,852,918,611
Miguel Hidalgo	2,558,140,438
Milpa Alta	1,634,630,100
Tláhuac	1,917,210,370
Tlalpan	2,886,833,942
Venustiano Carranza	2,943,840,837
Xochimilco	2,229,033,281
SUMA ALCALDÍAS	45,658,692,324

Artículo 17. *El ejercicio de los recursos del Presupuesto Participativo se sujetará a lo previsto en la Ley de Austeridad, Ley del Sistema de Planeación del Desarrollo de la Ciudad de México, Ley de Adquisiciones, Ley de Obras Públicas, Ley de Participación Ciudadana, Guía Operativa y demás normativa aplicable, y deberá estar alineado con los instrumentos de planeación de la Ciudad y de la Alcaldía.*

El Presupuesto Participativo deberá estar orientado esencialmente al fortalecimiento del desarrollo comunitario, la convivencia y la acción comunitaria, que contribuya a la reconstrucción del tejido social y la solidaridad entre las personas vecinas y habitantes. Los objetivos sociales del presupuesto participativo serán la profundización democrática a través de la redistribución de recursos, la mejora de la eficiencia del gasto público, la prevención del delito y la inclusión de grupos de atención prioritaria.

Artículo 18. *Conforme a lo establecido en los artículos 117 de la Ley de Participación Ciudadana de la Ciudad de México, el recurso del Presupuesto Participativo para el ejercicio fiscal 2023 será de 1,826,347,693 pesos, los cuales se encuentran comprendidos en las asignaciones previstas en el artículo 7 del Decreto.*



De manera particular, para cada una de las alcaldías se designa un monto específico, para el caso de Iztacalco —donde se ubica la Unidad Territorial—, se designa:

ALCALDÍA	PRESUPUESTO PARTICIPATIVO 2023
Álvaro Obregón	134,638,331
Azcapotzalco	83,780,509
Benito Juárez	94,902,697
Coyoacán	119,279,814
Cuajimalpa de Morelos	75,757,137
Cuauhtémoc	141,528,465
Gustavo A. Madero	201,007,687
Iztacalco	88,081,655
Iztapalapa	246,467,095
La Magdalena Contreras	74,116,744
Miguel Hidalgo	102,325,618
Milpa Alta	65,385,204
Tláhuac	76,688,415
Tlalpan	115,473,358
Venustiano Carranza	117,753,633
Xochimilco	89,161,331
SUMA	1,826,347,693

Artículo 19. Los recursos del Presupuesto Participativo serán distribuidos en el ámbito de las demarcaciones territoriales conforme a lo establece la Ley de Participación Ciudadana:

I. El 50% de los recursos asignados se distribuirá de forma alícuota entre las colonias, pueblos y barrios de la Ciudad.

II. El 50% restante se distribuirá de conformidad con los criterios que a continuación se enumeran:

- a) Índice de pobreza multidimensional de acuerdo con la metodología del órgano encargado de la evaluación de la política de desarrollo social;
- b) Incidencia delictiva;
- c) Condición de pueblo originario;
- d) Condición de pueblo rural;
- e) Cantidad de población, de acuerdo con la información más reciente reportada por el Instituto Nacional de Estadística y Geografía;
- f) Población flotante, en las Alcaldías que tienen impacto por este factor.

Los componentes fijo y variable quedan de la siguiente forma:

Para el caso de Iztacalco, así como de todas las alcaldías, se designa un monto que se divide en parte fija y parte variable, el cual se asigna de acuerdo con una fórmula:

ALCALDÍA	PARTICIPATIVO 2023	COMPONENTE FIJO 50%	COMPONENTE VARIABLE SUJETO A FÓRMULA 50%
Iztacalco	88,081,655	44,040,828	44,040,827

Artículo 20. En Anexo 2 se detalla la distribución del Presupuesto Participativo, con base en la fórmula determinada por el Instituto de Planeación Democrática y Prospectiva de la Ciudad de México para la asignación correspondiente al componente variable, y a la integración del monto total aplicable a cada Unidad Territorial, para efectos presupuestales y de difusión que deba dar el Instituto Electoral de la Ciudad de México en la convocatoria a la Consulta 2023.

Ahora bien, en el Anexo 2 se enlistan, desglosadas por alcaldía, las unidades territoriales que van a recibir un monto específico para Presupuesto Participativo, así como el señalamiento de la cantidad con la que se beneficiarán, lista que se hace conforme a un orden alfabético. Para el caso de Iztacalco, se aprecia que son cincuenta y cinco (55) las unidades contempladas en el presupuesto de egresos, quedando como sigue:

IZTACALCO		
CLAVE UT	COLONIA	MONTO
06-048	CAMPAMENTO 2 DE OCTUBRE I	1,963,719
06-049	CAMPAMENTO 2 DE OCTUBRE II	1,789,492
06-050	GRANJAS MEXICO I	2,014,443
06-051	GRANJAS MEXICO II	1,822,047
06-052	INFONAVIT IZTACALCO (U HAB) I	1,654,195
06-053	INFONAVIT IZTACALCO (U HAB) II	1,492,970
06-054	JUVENTINO ROSAS I	1,766,287
06-055	JUVENTINO ROSAS II	1,689,682

3. Pretensión y causa de pedir

La **pretensión** de la parte actora es que se ordene la modificación del Decreto impugnado, específicamente el contenido del Anexo 2, para efecto de que se enliste como unidad territorial a la unidad Infonavit Iztacalco (U HAB) Zona del Lago, para que sea beneficiaria de un monto para el proceso de Presupuesto Participativo.



Causa de pedir. Lo anterior, lo hace depender del hecho de que el Instituto Electoral, mediante Acuerdo IECM/ACU-CG-066/2022 aprobó un nuevo marco geográfico para el proceso de participación ciudadana, con fecha de modificación al año dos mil veintidós.

En dicho acuerdo, se advierte, de manera general, la creación de veintiséis nuevas unidades territoriales, entre ellas, la unidad Infonavit Iztacalco (U HAB) Zona del Lago, la cual no se incluyó en la lista del Anexo 2, pese a que el IECM le está otorgando el reconocimiento formal como nueva unidad territorial.

4. Resumen de agravios

De acuerdo con el contenido del escrito inicial de demanda, se advierte que la parte actora aduce:

Privación de sus derechos de participación ciudadana e imposibilidad material de que la Unidad Territorial que habita reciba presupuesto para mejora

Ello, porque en su concepto le veta la posibilidad de participar en el próximo proceso de participación ciudadana, así como el hecho de que, de permanecer el Anexo impugnado en los términos que se publicó el pasado veintisiete de diciembre, se le impide a su unidad la posibilidad de recibir financiamiento para mejoras de su entorno y/o atención de necesidades.

Dado que la Unidad Territorial Infonavit Iztacalco (U HAB) Zona del Lago no se incorporó a la lista de unidades

territoriales beneficiarias para la asignación de un monto específico para el ejercicio de Presupuesto Participativo, se le priva de su derecho de decidir sobre planes y proyectos que beneficien a la unidad territorial que habita, lo que vulnera el artículo 26, de la Constitución de la Ciudad de México.

5. Metodología de análisis

Se advierte que los argumentos que hace valer la parte actora están relacionados, de ahí que se atenderán de manera conjunta, sin que ello le depare algún perjuicio, pues lo importante es que se analicen de manera completa y/o necesaria.

QUINTO. Estudio de fondo

I. Marco normativo

Derecho a la participación de la ciudadanía

Se trata de un derecho humano, cuyo reconocimiento está contemplado en instrumentos internacionales, tales como el artículo 21, de la Declaración Universal de los Derechos Humanos, el diverso 25, del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, y se asume como la posibilidad que tiene la ciudadanía para participar en la toma de decisiones de los asuntos públicos de su país. Puede ser en el marco de los procesos electorales, o bien, en el de procesos democráticos.

Respecto a este último ámbito, se reconoce como la posibilidad de que prevalezca el consentimiento de la



población para garantizar de forma efectiva la libertad de expresión mayoritaria, de reunión pacífica y de asociación.

La participación es el derecho a través del cual el poder político puede actuar de forma democrática, garantizando que la libre expresión de la voluntad de los ciudadanos sea el límite y origen de la legitimidad de su ejercicio, así como asiento de las decisiones sobre los asuntos públicos, en virtud de sus funciones y facultades para cumplirlas.

Para ello, se hace indispensable el respeto a los siguientes principios democráticos básicos:

- Que la Constitución y las leyes subordinen el poder público a la soberanía popular.
- Que la voluntad de la mayoría esté limitada por los derechos de las minorías.
- Que la organización y el funcionamiento del Estado sea democrático, lo cual implica, entre otras cuestiones: acceso a decisiones de manera informada y que éstas sean sometidas regularmente al debate y al escrutinio de los ciudadanos; participación autónoma e independiente, sin presiones ni injerencias en los procesos donde los ciudadanos deben decidir por ellos mismos; participar en la dirección de los asuntos públicos.

Todas las personas ciudadanas tienen derecho a participar en la dirección de los asuntos públicos, de forma directa o por medio de representantes libremente elegidos en órganos

legislativos, ejecutivos y administrativos del Estado. Ello incluye, entre otros derechos:

- Decidir sobre cuestiones de interés público mediante referendos u otros procesos electorales.
- Opinar o ser consultados en los procesos de formulación, ejecución y evaluación de las decisiones públicas.
- Realizar y participar en asambleas de foro propio para adoptar decisiones sobre cuestiones locales o de una determinada comunidad.
- Participar en consultas o deliberaciones en instancias de gobierno.

Asimismo, se debe garantizar la existencia de una autoridad electoral para supervisar los procesos electorales y de participación ciudadana, que garantice una administración transparente, justa e imparcial conforme a las leyes.

Dicha normativa cobra vigencia en nuestro derecho interno, con base en el artículo 1 de la Constitución Federal, a través del cual se determina todas las personas gozarán de los derechos humanos que reconozca la propia Constitución y los instrumentos internacionales de los que México sea parte; así como el hecho de que las autoridades mexicanas, desde el ámbito de su competencia, deben garantizar y proteger estos derechos humanos.

Naturaleza del presupuesto participativo

De acuerdo con el artículo 26, apartado B, de la Constitución local, las personas habitantes de la Ciudad de México tienen



derecho a decidir sobre el uso, administración y destino de los proyectos y recursos asignados al presupuesto participativo, al mejoramiento barrial y a la recuperación de espacios públicos en los ámbitos específicos de la Ciudad. Dichos recursos se sujetarán a los procedimientos de transparencia y rendición de cuentas.

Asimismo, que la **ley establecerá los porcentajes y procedimientos para la determinación**, organización, desarrollo, ejercicio, seguimiento y control del presupuesto participativo.

De conformidad con el artículo 116 de la Ley de Participación, el Presupuesto Participativo es el instrumento **mediante el cual la ciudadanía ejerce el derecho a decidir sobre la aplicación de recursos económicos** que otorga el Gobierno de la Ciudad.

Esto, con la finalidad de que sus habitantes optimicen su entorno, proponiendo obras y servicios, equipamiento y la infraestructura urbana y, en general, cualquier mejora para sus unidades territoriales.

Por su parte, el artículo 117, primer párrafo, de la Ley de Participación prevé que el Presupuesto Participativo deberá estar orientado, esencialmente, al fortalecimiento del desarrollo comunitario, la convivencia y la acción comunitaria, que contribuya a la reconstrucción del tejido social y la solidaridad entre las personas vecinas y habitantes.

En el tercer párrafo del mismo artículo, se dispone que **los recursos del Presupuesto Participativo se destinarán al mejoramiento de espacios públicos, a la infraestructura urbana, obras, servicios, así como actividades recreativas, deportivas y culturales.**

También establece que su finalidad invariablemente consistirá en realizar mejoras a favor de la comunidad y de ninguna forma podrán suplir o subsanar las obligaciones que las Alcaldías deben realizar como actividad sustantiva.

Asimismo, en los párrafos séptimo y noveno se establece que la Secretaría de Administración y Finanzas publicará los lineamientos y fórmula(s) necesaria(s) para la asignación del presupuesto participativo a ejercer en el año fiscal que corresponda, en los proyectos que resulten ganadores en la Consulta Ciudadana de conformidad con el Decreto por el que se expide el Presupuesto de Egresos de la Ciudad y que la persona titular de la Jefatura de Gobierno y el Congreso están obligados a incluir y aprobar respectivamente en el decreto anual de presupuesto de egresos de la Ciudad de México, el monto total de recursos al que asciende el presupuesto participativo por demarcación, el que corresponderá al cuatro por ciento del presupuesto total anual de éstas.

Por otra parte, el artículo 118, párrafos segundo y tercero señala que Secretaría Administración y Finanzas del Gobierno de la Ciudad establecerán el índice y la asignación de recursos correspondiente, considerando únicamente los criterios y objetivos sociales previamente señalados.



También se establece que el monto presupuestal correspondiente a cada unidad territorial, así como los criterios de asignación serán difundidos con la convocatoria a la Consulta en materia de presupuesto participativo y publicados en la Plataforma del Instituto.

Como se observa, el presupuesto participativo es un mecanismo de participación ciudadana que permite a las personas habitantes de cada Unidad Territorial decidir sobre el ejercicio de una parte del presupuesto.

Esto a través de propuestas que realice la ciudadanía para obras, servicios, equipamiento e infraestructura urbana, espacios públicos, actividades recreativas, deportivas y culturales, reparaciones de áreas y bienes de uso común o cualquier mejora a las unidades donde habitan. Incluso, si se cumplen los requisitos legales, pueden incluirse proyectos enfocados a la promoción de la cultura comunitaria.

Lo anterior, siempre que los proyectos tengan como destino el desarrollo comunitario, la reconstrucción del tejido social, la solidaridad de las personas y, en general, mejoras a la comunidad.

Y ello, debe ir de la mano de la aprobación de un monto específico que conforme a la ley y a una fórmula matemática se asigne para cada una de las unidades territoriales que conforman la Ciudad de México, involucrando en tal

procedimiento tanto a la Secretaría de Finanzas, al Congreso, así como a la persona titular de la Jefatura de Gobierno.

II. Caso concreto

1. Decisión

En el particular, este Tribunal Electoral concluye que son **fundados** los agravios hechos valer por la parte actora y suficientes para ordenar a la Autoridad responsable, con la colaboración de la Secretaría de Finanzas, **se modifique el Anexo 2 del Decreto impugnado**, para el efecto de que el listado que se publique para la asignación de Presupuesto Participativo **incluya la unidad Infonavit Iztacalco (U HAB) Zona del Lago**, cuya alta como unidad territorial se aprobó por parte del IECM, a través del Acuerdo IECM/ACU-CG-066/2022, el veintiocho de octubre de dos mil veintidós.

2. Justificación

Se concluye que le asiste la razón a la parte actora, debido a que, como se ha mencionado con antelación, desde el pasado veintiocho de octubre, el Consejo General aprobó una modificación a la geografía aplicable al Presupuesto Participativo 2022.

Dicho acuerdo se emite, en consonancia con el ejercicio de una atribución legal que imponen los artículos 56, numeral 3, de la Constitución local, en relación con el diverso 96, fracción XI, del Código Electoral, señalando que tanto el IECM, como



la Dirección Ejecutiva de Organización Electoral y Geoestadística, deberán intervenir en dicho procedimiento.

Para el caso del Instituto Electoral, la normativa señala que *el organismo público electoral local **establecerá la división de las demarcaciones en unidades territoriales para efectos de participación y representación ciudadanas, basada en la identidad cultural, social, étnica, política, económica, geográfica y demográfica;** mientras que para la citada Dirección se establece como atribución el **mantener actualizado el marco geográfico de la Ciudad de México para su utilización en los procedimientos de participación ciudadana,** clasificado por Circunscripción, Demarcación territorial, Colonia y Sección Electoral.*

En ese sentido, se cita como hecho público y notorio que la actualización previa del marco geográfico para el ejercicio de participación ciudadana data de dos mil diecinueve, el cual constituyó la base para la actualización en dos mil veintidós, es decir, respecto al catálogo de unidades territoriales que se encontraba vigente para los ejercicios de participación ciudadana de dos mil veinte a dos mil veintidós, recayó la actualización conforme a las condiciones fácticas que se presentaron y detectaron por parte de la autoridad administrativa electoral, como resultado de la reconfiguración de los espacios geográficos por la propia dinámica sociocultural, así como la participación de la ciudadanía.

De esta manera, se reconoce que el trabajo de reconfiguración geográfica es una ardua tarea que inició con más de un año

de antelación¹⁴, con trabajo de campo que hacen las propias direcciones distritales —tales como aplicación de encuestas y realización de asambleas comunitarias—, por ser la autoridad más inmediata que puede detectar, de manera más inmediata y real, las necesidades ciudadanas.

Así, después de dicho trabajo de diagnóstico, los resultados finales que arrojó el ejercicio fue la solicitud de reconfigurar un total de noventa y dos casos, por considerar que había lugar a una fusión, división, cambio de nomenclatura, inclusión/exclusión de secciones y/o manzanas electorales, combinación y/o alguna otra causa; de ese total de solicitudes, la autoridad electoral concluyó que era procedente la modificación de sesenta y seis casos —alta, baja, modificación, etcétera—.

Cabe recordar que en el caso que nos ocupa, el análisis se realiza respecto de la Unidad Territorial Infonavit Iztacalco (U HAB) Zona del Lago, y según el dicho de la parte actora se trata de un alta en el catálogo de unidades territoriales.

Sin embargo, dicha alta no se refleja en el Decreto impugnado, específicamente en el Anexo 2, donde se publicó el listado de las unidades territoriales con derecho a recibir un monto definido para el ejercicio ciudadano de Presupuesto Participativo.

En ese sentido, de acuerdo con el contenido del dictamen que se aprobó de manera conjunta con el Acuerdo IECM/ACU-CG-

¹⁴ Iniciando en junio de dos mil veintiuno y concluyendo en agosto de dos mil veintidós, de acuerdo con los datos señalados en el propia Acuerdo de actualización.

066/2022, **es correcta la información** respecto a que la citada Unidad Territorial **fue incorporada al nuevo marco geográfico de participación ciudadana**, conforme se aprecia del siguiente cuadro:

Tabla 10. Unidades Territoriales que causan alta ←

03-163	EL CARACOL BAJO
03-164	FOVISSSTE UNIVERSIDAD
03-165	INVI PRESIDENTES EJIDALES (U HAB)
03-166	LIBERTAD 100
03-167	MONTE DE PIEDAD II
03-168	PRADOS DE COYOACAN 2
03-169	SANTA CECILIA II
03-170	VILLAS DE COYOACAN (CONDominio)
04-060	PUERTO LAS CRUCES
06-063	INFONAVIT IZTACALCO (U HAB) III
06-064	INFONAVIT IZTACALCO (U HAB) ZONA DEL LAGO ←
07-322	MINAS POLVORILLA (U HAB) II
07-323	NUEVA GENERACION 103
10-260	SEARS SEGUNDA SECCION (U HAB)
12-224	ATOCPA
12-225	CHIMALI
12-226	LA VENTA-AMPLIACION LA VENTA
13-084	BOSQUE RESIDENCIAL DEL SUR (U HAB)
13-085	LA NORIA TEPEPAN (U HAB)
16-098	LOMAS DE BEZARES II
16-099	ESCANDON III
16-100	SAN MIGUEL CHAPULTEPEC III
16-101	BOSQUES DE LAS LOMAS II

nte: Elaborado por la DEOEyG, a partir de los recorridos de campo y levantamiento de encuestas.

Información que se valora como una prueba documental pública, por tratarse de un documento emitido por funcionarios electorales con facultades y funciones para ello, cuyo alcance probatorio es pleno, al no estar controvertido ni su contenido ni su alcance¹⁵.

Así, la incorporación y reconocimiento de esas unidades territoriales al catálogo de participación ciudadana de la Ciudad de México, **trae aparejado el derecho de ser contempladas para la asignación de un monto específico para el ejercicio de Presupuesto Participativo** —conforme al marco jurídico aplicable—, a fin de materializar el derecho de las personas vecinas de estas unidades, que contempla el

¹⁵ Con fundamento en los artículos 53, 55 y 61, de la Ley Procesal Electoral.

artículo 26 de la Constitución local, así como la Ley de Participación Ciudadana, de participar activamente en las decisiones de uso y destino para su mejoramiento barrial, pues de lo contrario, se estaría provocando un trato diferenciado entre aquellas unidades que habían sido reconocidas desde dos mil diecinueve, respecto a aquellas que se reconfiguraron en dos mil veintidós.

Ahora bien, en autos obra copia certificada del Decreto impugnado y su Anexo —publicados en la Gaceta Oficial de la Ciudad de México el pasado veintisiete de diciembre de dos mil veintidós—, documentos que se valoran en los mismos términos señalados, y de ellos se advierte que, **para la alcaldía Iztacalco no se tomó en consideración las unidades territoriales que causaron alta**, de acuerdo con el nuevo marco geográfico aprobado por el Consejo General.

En ese sentido, le asiste la razón a la parte actora cuando señala que al no haber una disposición expresa que le reconozca a la Unidad Territorial la posibilidad de recibir un monto de financiamiento destinado para el rubro de Presupuesto Participativo, **se le vulnera la posibilidad de materializar el ejercicio de participación ciudadana** en la unidad de la que es vecino.

Asimismo, no pasa desapercibido para este órgano jurisdiccional que el seis de enero, el Consejo General aprobó el **Acuerdo IECM/ACU-CG-003/2023**¹⁶, a través del cual se

¹⁶ Circunstancia que se cita como un hecho público y notorio y que puede ser consultado a través de <https://www.iecm.mx/www/taip/cg/acu/2023/IECM-ACU-CG-003-2023.pdf>



modificó el Catálogo de Unidades Territoriales 2022, así como al Marco Geográfico de Participación Ciudadana 2022, en términos de lo informado por la Secretaría de Pueblos y Barrios Originarios, y Comunidades Indígenas Residentes en la Ciudad de México, **relativo a la clasificación de dos Unidades Territoriales con el carácter de Pueblos Originarios**, siendo 10-194 San Bartolo Ameyalco (Pblo) y 10-204 Santa Rosa Xochiac (Pblo), ambos de Álvaro Obregón, sin alterar algún otro dato del catálogo aprobado en octubre de dos mil veintidós, en cuanto al reconocimiento de las nuevas unidades territoriales de tal forma que quedó intocado el listado previo de nuevas unidades territoriales, de tal manera que la modificación realizada el seis de enero del presente año, **no cambia los efectos legales** para la asignación de recursos por concepto de Presupuesto Participativo.

Así como otro hecho público y notorio, relativo a que en la Gaceta Parlamentaria del Congreso de la Ciudad de México, de dieciocho de enero, la diputada Valentina Batres Guadarrama presentó una Iniciativa con proyecto de decreto por el que se reforma el Anexo 2 del Decreto por el que se expide el Decreto de presupuesto de egresos de la Ciudad de México para el ejercicio fiscal 2023, con motivo de diversas inconsistencias que se detectaron en el Decreto publicado el veintisiete de diciembre de dos mil veintidós, destacando las siguientes:

- 1. No se asignó recurso alguno a las nuevas unidades territoriales;*
- 2. Las 3 Unidades Territoriales que causan baja por fusión, tienen recurso asignado;*

3. No se puede aplicar el recurso asignado en las 16 Unidades Territoriales en las que se cambió la denominación o nomenclatura.

Razón por la cual, somete a consideración de la Soberanía la reforma al citado Anexo; sin embargo, de la revisión preliminar que se hizo por parte de este órgano jurisdiccional a la modificación presentada, se advierte que, respecto a la demarcación de Iztacalco, continua sin incluirse en el listado de unidades territoriales, la unidad Infonavit Iztacalco (U HAB) Zona del Lago¹⁷.

Dip. Valentina Batres Guadarrama



CONGRESO
DE LA CIUDAD DE MEXICO
II LEGISLATURA

06-033	SANTA CRUZ (BARR)	1,110,410
06-034	SANTIAGO NORTE (BARR)	1,217,748
06-035	SANTIAGO SUR (BARR)	1,557,965
06-036	TLACOTAL RAMOS MILLAN	1,673,290
06-037	TLAZINTLA	1,112,850
06-038	VIADUCTO PIEDAD	1,766,092
06-039	ZAPOTLA (BARR)	1,210,082
06-040	AGRICOLA ORIENTAL I	2,588,104
06-041	AGRICOLA ORIENTAL II	1,804,646
06-042	AGRICOLA ORIENTAL III	2,133,717
06-043	AGRICOLA ORIENTAL IV	1,672,435
06-044	AGRICOLA ORIENTAL V	2,323,792
06-045	AGRICOLA ORIENTAL VI	2,018,101
06-046	AGRICOLA ORIENTAL VII	1,922,652
06-047	AGRICOLA ORIENTAL VIII	1,789,958
06-048	CAMPAMENTO 2 DE OCTUBRE I	1,963,719
06-049	CAMPAMENTO 2 DE OCTUBRE II	1,789,492
06-050	GRANJAS MEXICO I	2,014,443
06-051	GRANJAS MEXICO II	1,822,047
06-052	INFONAVIT IZTACALCO (U HAB) I	1,654,195
06-053	INFONAVIT IZTACALCO (U HAB) II	1,492,970
06-054	JUVENTINO ROSAS I	1,766,287
06-055	JUVENTINO ROSAS II	1,689,682
06-056	PANTITLAN I	1,691,829
06-057	PANTITLAN II	1,791,408
06-058	PANTITLAN III	1,697,479
06-059	PANTITLAN IV	2,281,011
06-060	PANTITLAN V	2,326,974
06-061	RAMOS MILLAN BRAMADERO I	2,222,619
06-062	RAMOS MILLAN BRAMADERO II	2,194,881

De ahí que se considere necesario que la Autoridad responsable realice las adecuaciones necesarias, para efecto de integrar al listado de unidades territoriales sujetas a recibir un monto específico del presupuesto público para efecto del

¹⁷ Consultado el veintitrés de enero, en <https://www.congresocdmx.gob.mx/media/documentos/f63d9a66ab5222e1b0ea083b457a3719b93fa65f.pdf>, en el apartado INICIATIVAS, numeral 30.



ejercicio de participación ciudadana denominado Presupuesto Participativo, para el ejercicio fiscal 2023.

Finalmente, no pasa desapercibido para este órgano que en la Iniciativa con proyecto de Decreto presentada ante el Congreso de la Ciudad de México, se enlistan nuevamente las unidades territoriales sujetas a asignación de monto por concepto de Presupuesto Participativo —en el Anexo 2—; sin embargo, dado que la demanda que llevó a fijar la litis de este asunto fue interpuesta por un una persona ciudadana vecina de la Unidad Territorial, lo cierto es que la sentencia que se emite solo puede generar el efecto jurídico correspondiente, esto es, la orden de inclusión de la unidad Infonavit Iztacalco (U HAB) Zona del Lago, porque en el caso concreto no se tiene la posibilidad de ordenar la regularización del listado del resto de las unidades territoriales que no fueron incluidas o que advierten alguna otra inconsistencia que impediría la asignación de recursos, pues este Tribunal Electoral incurriría en una inconsistencia entre lo solicitado y lo resuelto (incongruencia externa), además de cometer un exceso judicial —ir más allá de lo pedido—.

En primer lugar, porque no se trata de un supuesto en donde resulte aplicable la figura de acción tuitiva al tratarse de asuntos en donde tendrían que comparecer las personas afectadas de las unidades territoriales, una persona, al menos una por cada unidad territorial, esto es, personas vecinas de la unidad territorial que consideren vulnerada y, en segundo término, porque las sentencias que dicte este Tribunal Electoral deben atender el principio de congruencia externa,

en términos de la Jurisprudencia 28/2009, de la Sala Superior, de rubro **“CONGRUENCIA EXTERNA E INTERNA. SE DEBE CUMPLIR EN TODA SENTENCIA”**, pues de lo contrario se vulneraría la tutela judicial efectiva, el debido proceso y motivación adecuada, como derechos humanos reconocidos en la Constitución Federal¹⁸.

3. Efectos

Dado que se modifica el Decreto impugnado y su Anexo 2, se ordena a la Autoridad responsable actuar conforme los siguientes parámetros:

- a.** Modifique a la brevedad, en la parte conducente, el Anexo 2, del Decreto por el que se expide el Presupuesto de Egresos para el ejercicio fiscal 2023, para la Ciudad de México, a efecto de incluir en el listado de unidades territoriales susceptibles de recibir monto específico por concepto de Presupuesto Participativo, a la unidad Infonavit Iztacalco (U HAB) Zona del Lago, con clave 06-064, conforme la asignación legal que para ello se contemple.
- b.** De ser el caso, solicitar la colaboración de la Secretaría de Finanzas de la Ciudad de México, para la designación correspondiente.
- c.** Informe a este Tribunal Electoral dentro del plazo de cinco días hábiles posteriores a la aprobación de la modificación ordenada y remita las constancias que así lo acrediten.

¹⁸ Conforme al criterio de la tesis jurisprudencial I.14o.T. J/5 L (10a.), de Tribunales Colegiados de Circuito, de rubro **“TUTELA JUDICIAL EFECTIVA, DEBIDO PROCESO Y MOTIVACIÓN ADECUADA. SON DERECHOS HUMANOS QUE LAS JUNTAS LABORALES TRANSGREDEN AL INCUMPLIR CON LA EXHAUSTIVIDAD Y CONGRUENCIA DEL LAUDO”**



Lo anterior, conforme a la Jurisprudencia 31/2002, de rubro **“EJECUCIÓN DE SENTENCIAS ELECTORALES. LAS AUTORIDADES ESTÁN OBLIGADAS A ACATARLAS, INDEPENDIENTEMENTE DE QUE NO TENGAN EL CARÁCTER DE RESPONSABLES, CUANDO POR SUS FUNCIONES DEBAN DESPLEGAR ACTOS PARA SU CUMPLIMIENTO”**, emitida por la Sala Superior, en donde se señala que las autoridades, incluso cuando no estén señaladas como responsables, deben proceder a su acatamiento, cuando por la naturaleza de sus funciones deban realizar actos para su cumplimiento.

Por lo expuesto y fundado, se:

R E S U E L V E

ÚNICO. Se **modifica** el Anexo 2 del Decreto por el que se expide el Presupuesto de Egresos de la Ciudad de México, para el ejercicio fiscal 2023 emitido por el Congreso de la Ciudad de México, para los efectos señalados en la presente sentencia.

Notifíquese conforme a Derecho corresponda.

PUBLÍQUESE en su sitio de Internet (www.tecdmx.org.mx), una vez que esta sentencia haya causado estado.

Hecho lo anterior, en su caso devuélvanse los documentos atinentes, y en su oportunidad, archívese el expediente como asunto total y definitivamente concluido.

Así, por **unanimidad** de votos, lo resolvieron y firman las Magistradas y el Magistrado presentes del Pleno del Tribunal Electoral de la Ciudad de México. Haciéndolo propio el Magistrado Juan Carlos Sánchez León, en funciones de Presidente. Todo lo actuado ante el Secretario General, quien autoriza y da fe.

JUAN CARLOS SÁNCHEZ LEÓN
MAGISTRADO EN FUNCIONES DE PRESIDENTE

MARTHA ALEJANDRA CHÁVEZ
CAMARENA
MAGISTRADA

MARTHA LETICIA MERCADO
RAMÍREZ
MAGISTRADA

PABLO FRANCISCO HERNÁNDEZ HERNÁNDEZ
SECRETARIO GENERAL

“

Este documento es una versión pública de su original, motivo por el cual los datos personales se han eliminado de conformidad con los artículos 100, 106, 107 y 116 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública; 6, fracciones XII, XXII, XXIII y XLIII, 169, 176, 177 y 186 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y



Rendición de Cuentas de la Ciudad de México; así como 3, fracción IX, de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados de la Ciudad de México, y los numerales segundo, fracciones XVII y XVIII, séptimo, trigésimo octavo, quincuagésimo sexto, sexagésimo y primero de los Lineamientos de Clasificación y Desclasificación de la información, así como para la elaboración de versiones públicas, y numeral 62 de los Lineamientos Generales de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados de la Ciudad de México, colocándose en la palabra testada un cintillo negro”.